

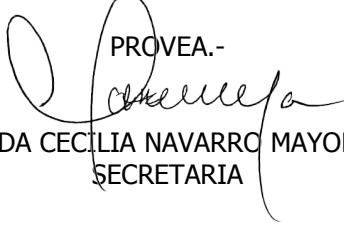
C.. 1

EJECUTIVO 2020-00156
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO:ROBINSON GALVAN SANCHEZ

Ocaña, 22 de Octubre de 2020

CONSTANCIA.-

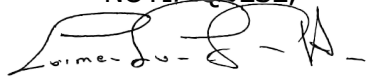
Al Despacho de la señora juez para que se resuelva.

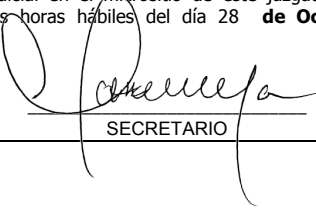
PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintisiete de Octubre de dos mil veinte.-

Previo resolver lo peticionado por la señora apoderada demandante en memoriales de fechas 14 de septiembre y 2 de octubre de 2020, mediante la cual se informa de la notificación a la parte demandada a través de su correo electrónico, requiérase a la señora apoderada para que allegue constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la litis teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020. Lo anterior por cuanto en la presentación de la demanda no lo manifestó toda vez que inicialmente no aportó correo electrónico luego se le requiere en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 112 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el <u>micrositio</u> de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 28 de Octubre de 2020.  SECRETARIO
--

RADICADO : 2019-00352 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : YURGEN PINEDA JAIME
DEMANDADO : DIEGO GABRIEL REYES

Ocaña, 22 de Octubre de 2020

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por la señora apoderada demandante. Informo que el presente proceso permanecía en Secretaría para señalar fecha para audiencia inicial. PROVEA.-
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA, SECRETARIA.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL- ORALIDAD

Ocaña, Veintisiete de octubre de dos mil veinte.-

De acuerdo con el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta lo solicitado por la señora apoderada demandante y que inicialmente por cambio de sede por remodelación en el Palacio de Justicia y ahora por la Pandemia que se viene atravesando a nivel Mundial, fue imposible para la época señalar fecha para la audiencia inicial por suspensión de términos, procediéndose entrar a señalar fecha para la audiencia que trata los Arts. 372 y 373 CGP.

Así las cosas, este Despacho ordena señalar nuevamente fecha para **el día 3 de Marzo de 2021 a las tres de la tarde**, diligencia que se va a desarrollar empleando las tecnologías de la comunicación y las informaciones que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación LIFESIZE, a la que debe concurrir demandante (s) y demandado (s) con o sin apoderado, y las personas que pretendan ser escuchadas en testimonio solicitados oportunamente por las partes.

Para el desarrollo de esta audiencia, es necesario que las partes informen al menos con 3 días de antelación, los correos electrónicos de los asistentes, al correo institucional del juzgado J02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando además el nombre del asistente, calidad en la que actúa y el radicado del proceso, para que por dicha vía se les pueda enviar el enlace para la audiencia y se precise el canal a utilizar. Se recuerda a las partes el deber de gestionar lo necesario para que se pueda llevar a cabo la audiencia con la comparecencia de los testigos y demás intervinientes, de acuerdo con sus pretensiones y pruebas solicitadas en las oportunidades para ello. Si existe alguna dificultad para acceder a estos mecanismos tecnológicos, deberá informarse al juzgado para tratar de buscar una solución y evitar a toda costa la realización de la audiencia en forma presencial a raíz de la pandemia que se viene presentando a nivel Mundial.

Para efectos de verificar el adecuado funcionamiento del canal a emplear, sonido, video, se sugiere conectarse a la audiencia 20 minutos antes para probar y estar prestos a iniciar a la hora fijada. Ante cualquier cambio de la dirección electrónica, la misma debe ser informada al juzgado pues el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.

Se advierte que en esta audiencia se intentará la conciliación, se saneará el proceso, se escucharán los interrogatorios a las partes, se decretarán y practicarán en lo posible las pruebas solicitadas, y de ser el caso, se rendirán las alegaciones finales y se dictará sentencia, de manera que la no asistencia de las partes o sus apoderados implicará las consecuencias tanto procesales como pecuniarias indicadas en el Núm. 4 del Art. 372 del C.G.P.

Así las cosas y estando dentro de la oportunidad y etapa procesal pertinente, se procede dentro del presente trámite a decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- 1.- **DOCUMENTALES.-** La parte demandante solicita se tengan como pruebas documentales las siguientes: A.- La letra de cambio base del recaudo ejecutivo.
- 2.- **INTERROGATORIO DE PARTE.-** Decretase el interrogatorio de la demandante CLEMENCIA JOHANA SANCHEZ HERNANDEZ, el cual se practicara oficiosamente.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Sería del caso entrar a decretar el interrogatorio solicitado por la parte demandada de no observarse que el mismo para el caso que nos ocupa no es procedente en razón a que la señora MIREYA OVALLOS DELGADO, no es parte en el proceso y como debe saberlo el señor Abogado, los interrogatorios son para las partes.

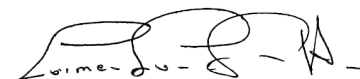
VIENE.....RADICADO
PROCESO

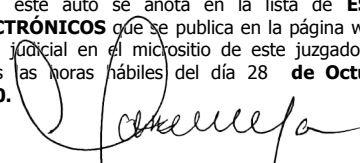
: 2019-00352 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS
: EJECUTIVO

PRUEBA DE OFICIO.-

En aras a tener claridad sobre la negociación presentada entre las partes en este proceso, considera el Despacho necesario oír en declaración al señor YURGEN PINEDA JAIME Y A LA SEÑORA MIREYA OVALLOS DELGADO, personas éstas que deberán asomarse por las partes ya que el señor YURGEN PINEDA, fue la persona que endosó a la demandante y la segunda de las nombradas como la prueba no se solicitó por el demandado en debida forma, corresponde el señor Abogado asomarla para el día de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 112 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 28 de Octubre de 2020.  SECRETARIO

RADICADO : 2020-00394-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : FREDY MEJIA LANZZIANO

Ocaña, 22 de Octubre de 2020

La Secretaria

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintisiete de Octubre de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra FREDY MEJIA LANZZIANO, a efectos de estudiar su admisión.

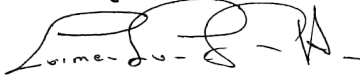
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La demanda no cumple con lo preceptuado en el Art.- 5 del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P, al no acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos. B.- La señora apoderada demandante no aportó el abonado telefónico de la parte demandada de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP, máxime cuando este aparece en el pagaré base del recaudo ejecutivo. C.- No se cumple con lo señalado en el Art. 82 numeral 10º CGP, pues si bien se informa del porque se desconoce el paradero del demandado, también es cierto que en el Pagaré base del recaudo aparece una dirección Finca Guayabal Corregimiento Otaré es decir, el demandado se ubica en esa dirección por tanto deberá aclararse al respecto. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

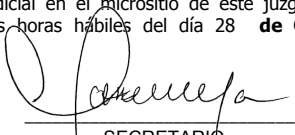
- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 112

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRONICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 28 de Octubre de 2020.


SECRETARIO

RADICADO : 2020-00435-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : DIOFANEL TORO TORO

Ocaña, 22 de Octubre de 2020

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintisiete de Octubre de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra DIOFANEL TORO TORO, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La demanda no cumple con lo preceptuado en el Art.- 5 del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P, al no acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos. B.- La señora apoderada demandante no aportó el abonado telefónico de la parte demandada de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP, máxime cuando este aparece en el pagaré base del recaudo ejecutivo. C.- No se cumple con lo señalado en el Art. 82 numeral 10º CGP, pues si bien se informa del porque se desconoce el paradero del demandado, también es cierto que en el Pagaré base del recaudo aparece una dirección Finca Los Guamos, es decir, el demandado se ubica en esa dirección por tanto deberá aclararse al respecto. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 112

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 28 de Octubre de 2020.

SECRETARIO

RADICADO : 2020-00433-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CREDISERVIR
DEMANDADO : ARIEL SAID PEÑARANDA Y DORIS LISET SALAZAR

Ocaña, 21 de Octubre de 2020

La Secretaria

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiséis de Octubre de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por CREDISERVIR a través de apoderado judicial contra ARIEL SAID PEÑARANDA Y DORIS LISET SALAZAR, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- No se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado ARIEL SAID PEÑARANDA, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. B.- El señor apoderado demandante no aportó el abonado telefónico de la parte demandada y demandante de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

ORDENA :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

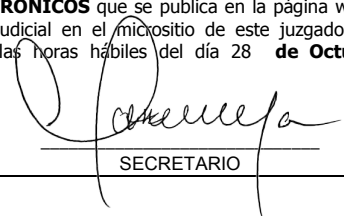
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 112

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 28 de Octubre de 2020.



SECRETARIO

RADICADO : 2020-00434 AUTO RETIRO
PROCESO : RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE : INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA
DEMANDADO : CARLOS RODRIGUEZ CHACON Y OTROS.

Ocaña, 27 de Octubre de 2020

Al Despacho de la señora juez informo que estando al Despacho la demanda de la referencia para su admisión, el señor apoderado demandante solicita el Retiro.

La Secretaria

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintisiete de octubre de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por la INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA a través de apoderado judicial contra CARLOS RODRIGUEZ CHACON Y OTROS, a efectos de resolver lo solicitado por el señor apoderado demandante en torno al retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta lo solicitado y actuando de conformidad con el Art., 92 CGP, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Admitir el retiro de la demanda la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por la INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA a través de apoderado judicial contra CARLOS RODRIGUEZ CHACON Y OTROS, por ajustarse su solicitud a derecho.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, elabórese el formato de compensación con destino a la oficina de reparto Ocaña.

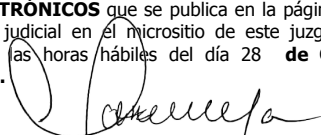
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 112

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 28 de Octubre de 2020.


SECRETARIO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez informo que el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado demandante venció y la parte contraria guardó silencio.

La Secretaria

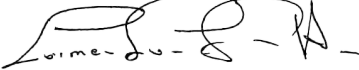
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

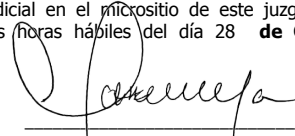
Ocaña, N. de S, Veintisiete de octubre de dos mil veinte (2020).-

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado demandante dentro del proceso de la referencia de no observarse que la misma se liquida respecto a unos pagares inexistentes toda vez que los pagarés base del recaudo corresponden al No. 05120610008557 y el señor Abogado refiere al pagare No. 725051200141197 que no tiene nada que ver con el mandamiento de pago, luego este Despacho se abstiene en decretar lo peticionado en memorial que antecede de fecha 17 de Julio de 2020 por improcedente.

NOTIFIQUESE,



CARMEN ZUELMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 112 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 28 de Octubre de 2020.  SECRETARIO
--

RADICADO : 2020-00373-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOMULTRASAN
DEMANDADO : VIRGELINA LAZARO VELASQUEZ Y DELMIS ANTONIO PALACIO FRANCO

Ocaña, 22 de Octubre de 2020

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintisiete de Octubre de dos mil veinte.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER COOMULTRASAN identificado con el NIT No. 80.201.063-6 representado legalmente por su Gerente actuando a través de apoderado judicial en contra de VIRGELINA LAZARO VELASQUEZ, identificada con la CC. 1.134.849.446 Y DELMIS ANTONIO PALACIO FRANCO, CC. 13.379.316, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el Pagaré 539856 allegado con la demanda, razón por la cual se librará la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER COOMULTRASAN identificado con el NIT No. 80.201.063-6 representado legalmente por su Gerente actuando a través de apoderado judicial en contra de VIRGELINA LAZARO VELASQUEZ, identificada con la CC. 1.134.849.446 Y DELMIS ANTONIO PALACIO FRANCO, CC. 13.379.316, por los siguientes conceptos:

a) SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$6.534.000.00), a título de capital contenido en pagare No. 539856 base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 23 de Octubre de 2019 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia los títulos valores objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- El Abogado MILLER QUINTERO SANTIAGO, PORTADOR DE LA T.P. No. 224483 DEL C S DE LA J, actúa como Apoderado demandante conforme al poder a él conferido.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 112

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 28 de Octubre de 2020.

SECRETARIO